El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / ANÁLISIS DEL REQUISITO “SIN JUSTA CAUSA” / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA.**

Como dentro de los elementos estructurales del tipo en mención (inasistencia alimentaria), el legislador incluyó el ingrediente normativo “sin justa causa”, la jurisprudencia pertinente ha precisado los alcances de ese concepto jurídico, así:

“… Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal)…” (…)

En atención a los precedentes antes mencionados, la Sala concluye que en este caso la FGN no acreditó que la conducta omisiva que se atribuye al procesado, consistente en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias con su hija SMB y su hijo SMB se hubiera producido “sin justa causa”, ya que la FGN solamente probó el non faccere del procesado frente a ese deber legal, pero no se hizo ningún esfuerzo investigativo para acreditar que el señor JEMV hubiera desempeñado alguna labor productiva estable que le permitiera asumir la carga económica impuesta, lo que impide dictar una sentencia de condena en su contra…

… esta Corporación en sentencia del 8 de junio de 2018…, MP Manuel Yarzagaray Bandera, por una conducta similar a la atribuida al señor JEMV… dijo lo siguiente:

“...Pese a lo anterior, en este punto, resulta importante recordar, como ya se dijo en párrafos anteriores, que para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, no solo basta el incumplimiento de las obligaciones del sujeto agente de suministrar alimentos, sino que ese incumplimiento debe ser injustificado y que se acrediten las capacidades económicas del obligado a suministrar alimentos, por lo que es claro que en aquellos eventos en los cuales existan razones de hecho como de derecho que justifiquen dicho comportamiento omisivo o que se demuestre que estaba en imposibilidad de suministrar alimentos, es obvio que el mismo no puede ser catalogado como delictivo por ausencia de uno de los elementos que estructuran la tipicidad del reato de marras...” .

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 0142 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Pereira, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 7:59 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66088 60 00 062 2011 00093 01 |
| Procesado | JEMV |
| Delito | Inasistencia Alimentaria |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el 17 de mayo de 2017 |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la FGN contra la sentencia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, la cual fue recibida en este despacho el 1 de junio de 2017, mediante la cual fue absuelto el señor JEMV del delito de inasistencia alimentaria.

2. ANTECEDENTES

2.1 De conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación, el supuesto fáctico es el siguiente:

*“La señora BONILLA NORENA LUZ ADRIANA, formuló denuncia penal el día 13 de enero de 2014, en contra del Señor JEMV por el delito de inasistencia alimentaria, donde informa a la Fiscalía que el padre de su hija, la menor MONTAÑO BONILLA STEPHANIA (S.M.B) Y MONTAÑO BONILLA STEVEN (S.M.B) se viene sustrayendo de su obligación de alimentos que le debe legal y moralmente a sus hijos, de acuerdo a la denuncia formulada por la Señora BONILLA NORENA LUZ ADRIANA, esto viene sucediendo desde el mes de DICIEMBRE de 2010.*

*La Fiscalía Tres Local, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 522 del C.P.P. citó a audiencia de conciliación el día 23 de enero de 2013, la cual se llevó a cabo con negativos (sic) , dada la falta de ánimo conciliatorio, del que se dejó constancia en el expediente.*

*Dado lo anterior la fiscalía trazó programa metodológico con la policía judicial expidiendo las respectivas órdenes a! investigador asignado al despacho con el fin que este adelantara las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados el cual presentó informe de investigador de campo donde relacionó todas las actuaciones desplegadas que se desarrollaron en cumplimiento a las órdenes a policía judicial, con las cuales se demuestra que en efecto el Señor JEMV, no cumple cabalmente con su responsabilidad como padre de su hija, descuidando a la misma, no solo en la parte económica sino además en la parte afectiva, y no se halló eximente de responsabilidad penal ni ninguna justa causa que lo exonerara de dicha obligación.*

(...)

*Dado todo lo anterior y al encontrar elementos materiales probatorios suficientes que demuestran el incumplimiento de un padre hacia su hijo, la Fiscalía procedió a solicitar a la judicatura, audiencia preliminar con el fin formularle imputación al Señor JEMV.*

*La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Tres Local y ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control De Garantías se le IMPUTÓ cargos al Señor JEMV identificado con la C.C. 9.764.464 como AUTOR y a título de DOLO de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, contenido en el libro segundo título VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARÍA ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión...*

*...La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*El Señor JEMV en el trámite de la audiencia de formulación de imputación se le hizo saber sobre los beneficios, ventajas y desventajas de aceptar o no los cargos explicándole que al no tratarse de una flagrancia tenía el derecho a un descuento hasta del 50% de la pena a imponer en el caso de aceptar cargos, el señor JEMV, decidió GUARDÓ SILENCIO, frente a la imputación.*

*Este delegado de la Fiscalía Acusa al Señor JEMV, identificado como ya ha quedado, a título de Dolo y como AUTOR y del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en los términos facticos y jurídicos narrados con anterioridad.*

*Así las cosas, y atendiendo el contenido del artículo 336 del código de procedimiento penal, estando la Fiscalía General de la Nación dentro del término legal, se presenta ante el señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Belén de Umbría - Risaralda, escrito de acusación, con el fin de que se dé trámite citando a las audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio oral, por cuanto existen elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de la que se puede inferir razonablemente con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva investigada existió y que el Señor JEMV es el presunto responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio del bienestar económico y moral de los menores MONTAÑO BONILLA STEPHANIA - MONTAÑO BONILLA STEVEN. Denuncia formulada por la Señora BONILLA NOREÑA LUZ ADRIANA madre de los menores, por lo tanto, se debe llamar a juicio.”*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 13 de abril de 2016 (fl. 8), acto en el cual la FGN presentó el cargo contra el señor JEMV por el delito de inasistencia alimentaria.

2.3 El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría asumió el conocimiento de la presente causa (fl. 15). La audiencia de formulación de acusación se celebró en sesión del 30 de noviembre de 2016 (fl 22). La audiencia preparatoria de llevó a cabo el 10 de febrero de 2017 (fl 25). El juicio oral se desarrolló el 9 de mayo de 2017 (fls. 36-37). La sentencia condenatoria fue proferida el 17 de mayo de 2017 (fls. 53-55).

2.4 La FGN apeló el fallo de primer nivel y lo sustentó en la respectiva diligencia. La representante de víctimas interpuso recurso de apelación para sustentación por escrito, no obstante fue declarado desierto por falta de sustentación (fl. 56).

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de JEMV, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.764.464 de Belén de Umbría, nacido el 28 de diciembre de 1975 en la misma municipalidad, es hijo de Magdalena y Manuel, de ocupación carnicero.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

(Sinopsis)

* Estimó probado que la señora Luz Adriana Bonilla Noreña y el señor JEMV sostuvieron una relación sentimental fruto de la cual nació una niña de iniciales S.M.B y un niño de iniciales S.M.B, quienes para la fecha de la sentencia tenían 16 y 12 años respectivamente.
* Que el 24 de febrero de 2009 se acordó que el señor JEMV pagaría la suma de $70.000 pesos quincenales por concepto de cuota alimentaria de los menores citados.
* El 13 de diciembre de 2010 en el ICBF le fue rebajada la cuota alimentaria al señor JEMV a la suma de $100.000 pesos mensuales pagaderos en cuotas semanales de $25.000 pesos, además de suministrar vestuario en diciembre y $50.000 pesos en enero para útiles escolares.
* Refirió que la discusión se concentra en establecer si el acusado desatendió la obligación económica y afectiva que tiene con los hijos menores. Sin embargo resaltó que no se especificó el límite temporal de incumplimiento por lo cual lo demarcó desde la audiencia de formulación de acusación y hasta el la fecha en que el hijo menor se fue a vivir con el padre, según lo dicho dos o tres meses antes del juicio.
* Expuso que según la declaración de la señora Luz Adriana el procesado solo atendió los deberes económicos con sus hijos durante 3 meses por lo que se vio obligada a acudir al ICBF para que fijaran una cuota alimentaria, posteriormente y debido al incumplimiento acudió nuevamente al ICBF y allí se disminuyó esa suma en atención a que el acusado argumentó no tener recursos económicos, sin embargo nunca se dio el cumplimiento respecto del pago de las cuotas alimentarias, lo que conllevó que ella debiera trasladarse a la ciudad de Pereira en busca de mejores ingresos económicos.
* Pese a lo anterior, del relato de los hijos de la pareja se obtuvo información contraria a la que suministró la denunciante en el sentido que el padre sí procura por el bienestar económico de los menores puesto que semanalmente les suministra entre $10.000 y $20.000 pesos a cada uno, además que les provee dinero para útiles escolares, recreación, vestuario y lo que ellos necesiten, situación conocida por la progenitora.
* Resaltó que la relación de los menores con el padre es tan buena que el menor de los hijos tomó la decisión de irse a vivir con él desde hace unos meses.
* Tuvo en cuenta el testimonio de Carlos Arturo Medina Gómez quien además de ser amigo del encartado ha sido su empleador y este afirmó que desde hace aproximadamente 3 años conoce que el padre de los menores está pendiente de sus hijos y deja en su negocio el dinero para que ellos lo reclamen a él o alguno de sus empleados.
* Estableció que no resultó acreditado el presunto incumplimiento y tampoco que mediara sin justa causa, puesto que debe acreditar la FGN la capacidad económica del acusado, misma que no puede presumirse en este caso, mientras que los dichos de la denunciante permiten conocer que el señor JEMV no contaba con recursos económicos para atender la obligación alimentaria por lo que se redujo desde el año 2010.
* Reiteró que si bien el padre ha dejado en algunas carnicerías dinero para los menores, al parecer dicho trabajo es de manera aleatoria e interrumpida, lo mismo que ocurre con el testimonio de Carlos Arturo Medina Gómez del cual se extrae que el encartado actualmente le trabaja sin especificar el tiempo de prestación de sus servicios.
* Concluyó que el investigado ha prodigado afecto a sus hijos, ha estado pendiente de ellos y ha suministrado en la medida de sus capacidades lo necesario para su manutención, aporte que si bien ha sido variable, ha servido para suplir las necesidades económicas de los menores.
* La FGN en los alegatos de conclusión manifestó no saber a ciencia cierta el valor de la cuota alimentaria que se adeuda en favor de los menores de acuerdo con los extremos temporales planteados porque se desconoce el valor al que ascienden los dineros efectivamente entregados por el padre a sus hijos.
* Por lo anterior absolvió al investigado de los cargos enrostrados.

5 SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

5.1 FGN (Recurrente)

Solicitó la revocatoria del fallo recurrido y que en consecuencia se dicte sentencia condenatoria con base en las siguientes argumentaciones:

* Si bien en el proceso no se demostró que el acusado tuviera bienes, sí se estableció que es un ciudadano que ha trabajado y siempre se ha dedicado a trabajar en el expendio de carnes.
* Cuestionó si el hecho de entregar en forma esporádica y de forma discontinua dineros a sus hijos cubre el cumplimiento de la obligación alimentaria a la cual se comprometió.
* Los cargos se imputaron desde el año 2011 y hasta la presentación de la acusación en el año 2016, período durante el cual el acusado se sustrajo de la obligación alimentaria.
* Con los testigos de la defensa se logró demostrar que el incriminado desde hacía tres años estaba cumpliendo con sus hijos, lo que quiere decir que desde el año 2013 en adelante ha cumplido de una manera esporádica y discontinua con los dineros que entregaba a los hijos, quienes no son las personas que debían recibirlos, máxime si se trataba de trataba de menores de edad que le iban a dar la inversión necesaria. Además los dineros son pocos y no cumplen con la cuota a la que se comprometió.
* Dijo que desde las primeras conciliaciones del año 2009, el investigado pretendió empezar a pagar la cuota alimentaria si la denunciante condonaba lo anterior, pero, como ella nunca lo hizo, él automáticamente “las condonó” y desde el 2013 empezó a entregar unas sumas de dinero que si bien no fueron determinadas, no generan dudas que permitan absolver al procesado, pues de lo que trata el artículo 381 del CPP es de la duda sobre la responsabilidad del acusado y quedó claro que entre el 2011 y 2013 el señor JEMV se sustrajo del pago de las cuotas alimentarias. En adelante los testigos de la defensa manifestaron que se empezó a suministrar unas cuotas esporádicas de $10.000 o $20.000, inferiores a lo pactado, que no cubrían el valor de los años anteriores, teniendo en cuenta que se trata de un delito de tracto sucesivo y el incumplimiento es del 2011 al 2016.
* El encartado se negó a entregar el dinero a la denunciante porque es claro que existe un problema entre ellos dos, pero eso no lo sustrae de cancelar las cuotas debidas toda vez que es una obligación que se deriva de su condición de padre de los menores.
* En cuanto al hijo que desde hace tres meses vive con el padre eso no lo exonera del pago de lo adeudado, teniendo en cuenta que eso sucedió apenas en año el 2017 y el meollo del asunto es hasta el 2016.
* La conducta se adecua al artículo 233 del CP, ya que no se demostró la existencia de una justa causa, pues quedó probado que el investigado sí tiene trabajo y de conformidad con las conciliaciones debía entregar el dinero a la madre de los menores, lo que nunca se cumplió entre el 2011 al 2016, pese a que se le redujo su cuota.
* Insistió en que en la conciliación que se llevó a cabo ante la FGN el investigado dijo que iba a pagar en adelante la cuota alimentaria si le perdonaba el valor anterior, y la denunciante se negó porque ya le había condonado la deuda del 2009 al 2011, entonces fue cuando él mismo se perdonó lo adeudado.
* Si bien el encartado aportó a sus hijos cuadernos y vestido, estos también estaban pactados y en cuanto a las sumas que le dio a sus hijos, ello no quiere decir que haya cumplido con la entrega de las cuota alimentarias, sino que se toman como dineros adicionales, hasta el punto de que la madre de los menores se tuvo que desplazar para buscar trabajo y atender las necesidades de sus hijos.
* En conclusión, en el proceso se demostró: i) El Incumplimiento del padre de los menores en el suministro de las prestaciones alimentarias; ii) que el acusado se obligó en varias ocasiones ante entidades del Estado; iii) que el investigado labora y sin justa causa se sustrajo de una obligación de alimentos en la cantidad pactada; y iv) que las cuotas entregadas de 2013 a 2017 a los menores no quieren decir que se puede condonar lo relacionado al 2009 al 2013.

5.2 Defensa (No recurrente)

* Solicitó confirmar la decisión proferida en primera instancia.
* Contrario a lo que manifestó el recurrente indicó que no se puede perder de vista que en Colombia está erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.
* No es cierto que los elementos estructurales del tipo penal contenido en el artículo 233 del CP. hayan sido demostrados en el presente caso ya que la expresión sustraerse significa, apartarse, no asistir, estar distante, por lo cual no se configura el elemento estructural del tipo debido a que el señor JEMV siempre cumplió con su asistencia a los hijos, lo cual quedó probado con el testimonio de los menores, especialmente el de la niña SMB quien dijo que su padre desde siempre estuvo pendiente de ella.
* En los alegatos de conclusión se expuso que el meollo del asunto radicaba en que el dinero no lo recibía directamente en sus manos la señora Luz Adriana, pero los mismos menores dijeron que la señora sabía que el padre estaba haciendo entrega de esas sumas. Esto no debe ser desconocido pues si se alega irresponsabilidad en el manejo de los dineros entonces la denunciante debió administrarlos, pero ello no significa que se presente una sustracción de la obligación del padre con los hijos.
* No debe utilizarse el aparato judicial del Estado con fines vindicativos y revanchistas como está ocurriendo en el presente proceso en el que la señora Luz Adriana pretende perjudicar al señor JEMV y por eso insiste en el proceso, hasta el punto de que cuando se conoció al interior de la familia que los menores iban a declarar en juicio hubo rechazo porque les indicaron que no debían interponerse en una asunto que era exclusivo entre ella y el padre y los hijos del acusado manifestaron que no iban a permitir que su progenitor terminara en la cárcel.
* Respecto de la mención del recurrente en cuanto a las conciliaciones, especialmente en la que *JEMV* presuntamente pidió condonar la deuda para en adelante seguir pagando la cuota fijada. Resaltó que se trata de conversaciones y procedimientos con fines de terminación amigable de un conflicto que no debían ser utilizadas en el juicio.
* Aunque el señor JEMV cumplió de manera defectuosa, eso no quiere decir que el incumplimiento subsista debido a que se probó que el padre sí atendió la obligación con sus hijos, esto fue desde siempre y no en forma parcial pues así consta en la investigación que se desarrolló.
* Reiteró que en el derecho penal está erradicada la responsabilidad objetiva y además se trata de la última ratio.

6. CONSIDERACIONES LEGALES

6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se contrae a decidir el grado de acierto de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, quien absolvió al señor JEMV…, por el delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de sus hijos SMB y SMB, por el cual fue convocado a juicio por la FGN.

6.3 En atención al contexto fáctico del escrito de acusación se tiene que según la denuncia presentada el 13 de enero de 2014 por la señora Luz Adriana Bonilla Noreña: i) el acusado es el padre de su hija SMB y su hijo SMB; y ii) el señor JEMV se viene sustrayendo desde el año 2010 de la obligación alimentaria que tiene con sus consanguíneos.

6.4 De conformidad con la imputación jurídica formulada contra el procesado, y la argumentación del recurrente frente a la sentencia absolutoria de primer grado, la Sala abordará el estudio del tema de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado, para decidir si en este caso se cumplen los requisitos del artículo 381 del CPP, o se debe confirmar la decisión de primer grado.

6.5 La conducta punible por la cual fue acusado el señor JEMV, es la siguiente:

*“Art. 233 CP Modificado Ley 1181 de 2007. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente (únicamente) al hombre y mujer que forman parte de la unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

*Parágrafo 2. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.”*

6.6 En el canon 233 del CP se estableció la correspondiente consecuencia jurídica para la persona que realice el supuesto de hecho allí descrito, es decir, que se sustraiga sin justa causa a la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente, con lo cual se busca proteger a la familia, garantizando la asistencia para el beneficiario, de manera que al juez de conocimiento le asiste el deber de verificar si existe dicha obligación y si el obligado en efecto la incumplió sin que concurra alguna causal eximente de responsabilidad que le hubiera impedido satisfacer esa prestación.

6.7 Tradicionalmente la jurisprudencia pertinente sobre la materia ha definido este tipo penal como de conducta permanente y de tracto sucesivo, en virtud de que el proceso de consumación comienza con el incumplimiento de la prestación debida y se prolonga durante todo el lapso que dure la omisión, de manera que durante el tiempo en el cual el alimentante incumple ese deber, el delito se está consumando.

6.8 Como dentro de los elementos estructurales del tipo en mención, el legislador incluyó el ingrediente normativo “sin justa causa”, la jurisprudencia pertinente ha precisado los alcances de ese concepto jurídico, así:

*“Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.*

*Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar…*

*El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.*

*Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.*

*También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera*…”[[1]](#footnote-1)

6.9 Por disposición constitucional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes sobre los derechos de los demás. De igual forma, la norma superior consagra como derecho fundamental de los niños, el de tener una alimentación equilibrada[[2]](#footnote-2), cuyo proveimiento corresponde en primer lugar a sus progenitores de forma solidaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (Subrayas no originales).

Este mismo canon indica que debe entenderse como alimentos, así: “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

6.10 En este caso la FGN dirigió su actividad probatoria a demostrar la responsabilidad penal del señor JEMV, quien presuntamente se había sustraído de la obligación de prestación de alimentos que tiene para con su hija SMB y su hijo SMB, incurriendo en la conducta omisiva descrita en el artículo 233 del CP.

6.11 Inicialmente hay que manifestar que no existe duda sobre la paternidad del inculpado respecto de los menores SMB y SMB, lo que se comprobó con la prueba idónea, como la copia de los registros civiles de nacimiento de cada menor que se introdujeron al juicio por el delegado de la FGN de conformidad con lo enunciado por la SP de la CSJ en providencia 46.278 del 1º de junio de 2017[[3]](#footnote-3), lo cual no fue controvertido por la defensa del procesado. En esos términos, resulta claro el primer presupuesto sobre la obligación legal de alimentos que recae sobre el señor JEMV.

6.12 En lo relativo al *non faccere* atribuido al procesado frente a los deberes alimentarios que tenía con sus hijos, la principal y podría decirse única prueba de cargos viene a ser el testimonio entregado por la señora Luz Adriana Bonilla Noreña, madre de los menores citados, cuyos apartes relevantes son los siguientes: i) formuló denuncia contra el señor *JEMV* porque se separaron en 2008 y él empezó a dar una cuota de $140.000 correspondiente al canon de arrendamiento del lugar donde vivían en ese momento, pero después de 3 meses no volvió a pagar el canon; ii) ante el ICBF se concilió en primera oportunidad una cuota alimentaria de $140.000 pesos que cumplió por unos meses y luego aduciendo que ella y los niños vivían en la casa de los padres y que ella había empezado a trabajar en la alcaldía dejó de entregar las mesadas, porque dijo que ya no era necesario; iii) nuevamente en una conciliación en el ICBF rebajaron la cuota a un valor de $100.000 pesos mensuales incluyendo el vestido de los niños en diciembre y los útiles escolares en enero que hasta la fecha no se han entregado; iv) en febrero de 2011 formuló denuncia en ICBF por el incumplimiento de la cuota por parte del padre de los menores, ese dinero debía ser entregado por parte del padre a ella y no a otra persona puesto que no existía ninguna situación que le evitara a ella recibir el dinero del señor Montaño; v) ante la FGN asistió a audiencia de conciliación pero no llegaron a un acuerdo porque ella consideró que la cuota ya había sido rebajada y era ilógico rebajarla más. Además durante todo ese tiempo ella tuvo que trabajar para que a sus hijos no les faltara nada y debió suplir las necesidades de ellos. La propuesta del denunciado fue que no tenía como pagar lo que debía de antes y que empezaba a pagar a partir de esa fecha los $100.000 pesos mensuales. Ella no aceptó porque ya había sido muy condescendiente y él siempre incumplió. La conciliación fue el 15 de noviembre de 2011; vi) dos meses antes del juicio su hijo menor se fue a vivir con el papá y desde ese momento cada padre se hace cargo de uno de los menores; vii) el padre se ha sustraído del pago de la cuota alimentaria porque ella no ha recibido los dineros, pese a que el acusado le suministra a sus hijos lo que le piden; viii) la última cuota fijada fue de $100.000 más el IPC de cada año ; ix) durante todo el tiempo ha debido trabajar para sostener a sus hijos, lo cual ha logrado con la ayuda de sus padres que le han brindado su casa; y xi) el acusado tampoco ha pagado las cuotas alimentarias, ni el material de estudios que requieren sus hijos.

6.13 Por su parte el señor Héctor Fabio Bonilla Noreña, hermano de la denunciante, refirió lo siguientes sobre la conducta investigada: i) solo conoce que los menores vivían en su casa; ii) el que se encargaba de la comida para todos los miembros del hogar era su abuelo materno; iii) su hermana ha visto por los dos menores; iv) los niños han vivido en su casa desde que se separaron sus padres, es una vivienda en la que conviven su mujer, y otros parientes ;v) hace como dos meses que el niño se fue con su padre ; vi) desconoce si el señor JEMV le ha pagado a su hermana cuotas alimentarias por los menores; vii) su hermana Luz Adriana viaja al pueblo cada ocho días o cuando le queda tiempo del trabajo; y viii) sabe que los menores han buscado a su padre, pero desconoce si él ha estado pendiente de ellos.

6.14 Por su parte la menor SMB (víctima) rindió el siguiente testimonio: i) es hija de JEMV, lleva una relación muy buena con su padre, con quien tiene mucha confianza, ya que siempre quiere lo mejor para ella; ii) su padre vive pendiente de ella y tienen comunicación constante por vía telefónica o personalmente; iii) su sostenimiento corre por cuenta de sus padres, ella igualmente está trabajando, además su abuelo brinda la alimentación en la casa en donde ella vive. Considera que recibe ayuda de partes iguales por todos; iv) su padre aporta para su estudio desde que se separó de su mamá, también cuando necesita ropa o en navidad o su cumpleaños, además le ha entregado dinero, a veces personalmente y cuando no está disponible se lo deja en algún lugar donde pueda ir a reclamarlo. Entre esos lugares están las carnicerías donde ha trabajado su progenitor, en la galería o en la carnicería de Héctor Cardona; v) lo anterior ha ocurrido desde que sus padres se separaron, hace unos cinco o seis años; vi) ese dinero lo utilizaba para lo que lo pedía a su padre, por ejemplo tareas o ropa, elementos de porrismo, pagar la mensualidad de esa actividad, lo mismo que sus gastos de viaje, útiles escolares y demás enseres educativos; vi) su padre no pagaba la mensualidad de su colegio; vii) su madre sabía que recibía ese dinero, ella le contaba cuando su padre le daba la plata y nunca le dijo nada, lo mismo sucedía con su hermano menor; vii) a su madre le resultó un trabajo mejor en Pereira y por eso se fue a vivir a esa ciudad hace dos o tres años para poderles dar estudio; y ix) cree que después de los primeros meses de la conciliación su padre pagó las cuotas alimentarias, pero no puede precisar fechas.

6.15 En idéntico sentido el menor SMB declaró: i) vive con su padre JEMV desde hace unos tres meses, antes vivía con sus tíos y sus primos; iii) decidió irse con él porque no se amañaba en la casa donde residía, ya que nadie le ponía cuidado, ni lo acompañaban; iv) la relación con su padre es buena ya que ha estado pendiente de él; v) su abuelo hacía el aporte de la vivienda; vi) su padre le da todo lo que le pide, como cuadernos, ropa, objetos del colegio, todo junto con su mamá; vii) su progenitor le entrega dinero, a veces personalmente y otras lo deja con algún compañero de trabajo como Carlos Arturo Medina y John Fredy Ramírez; viii) su madre sabía que él recibía esos dineros; y ix) no conoce a cuánto asciende la cuota de alimentos que debía entregar su padre, pero sabe que este se la entregaba su madre cada mes porque ella se lo dijo, aunque no conocía la forma en que le llegaba el dinero.

6.16 El testimonio de Carlos Arturo Medina Gómez es totalmente inaudible, pero en el fallo de primera instancia se dijo lo siguiente: *“En igual sentido el señor CARLOS ARTURO MEDINA GOMEZ, amigo y empleador del encartado, afirmó que este deja en su negocio dinero para sus hijos, que a veces es él quien se los entrega y que en otras ocasiones otro de sus empleados lo hace, lo que viene ocurriendo desde hace aproximadamente tres (3) años, considera que es un padre pendiente de sus hijos”[[4]](#footnote-4)*

Frente a esta última declaración es importante realizar que pese a que el registro magnetofónico es inaudible, es posible dictar el fallo de segunda instancia con base en lo consignado en la providencia recurrida respecto al mismo, lo que no vulneraría el principio de inmediación conforme a lo expuesto por la SP de la CSJ en Sentencia SP-24302018 (45909 del 28 de junio de 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En algunos de los apartados de los libelos y en la audiencia de sustentación oral, los defensores coincidieron en sugerir la violación del principio de inmediación por cuenta de la imposibilidad del Tribunal de valorar las pruebas, debido a la falta de aptitud de los registros respectivos para ser reproducidos.*

*Una falencia de esa categoría, eventualmente, podría dar lugar a declarar la invalidez de la actuación, siempre que se constate que el juez plural no pudo tener acceso al conocimiento que debía reportarle el acervo probatorio, pues, en esas condiciones, carecería de los elementos mínimos para verificar la validez y legalidad o no de la sentencia de su inferior, cuando ella haya sido impugnada por las partes o intervinientes.*

*En verdad, de acuerdo con los artículos 9º, 10 y 146 de la Ley 906 de 2004, aunque la actuación es oral, se deben utilizar los medios técnicos disponibles para imprimirle agilidad y garantizar la fidelidad de su registro. Ante la ausencia absoluta o significativa de los mismos, es claro que el control judicial de las decisiones por quien no presenció directamente las pruebas sería imposible, caso en el cual habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado a efecto de repetir los actos procesales afectados por tal anomalía.* ***No obstante, si los defectos en las grabaciones no son sustanciales o la pérdida de los registros no abarca la esencia del debate, esto es, si la irregularidad no es trascendente de cara a la decisión proferida, no habrá lugar a dicha declaratoria.***

*Al respecto, la Sala viene señalando de manera invariable (CSJ AP4353-2014, rad. 38379):*

***Cabe recordar que la Corte ha dicho, que en los eventos en los que los registros técnicos del trámite del juicio oral no cuenten con un buen audio que permita conocer lo debatido o no se hayan podido recuperar por fallas en el sistema, estas situaciones por sí solas no son suficientes para desechar los medios de convicción que se recogieron en el acto, mucho más, en los eventos en los que las partes e intervinientes no ponen en duda que el evento procesal y probatorio se verificó, como aquí ocurre, donde la misma defensa en su condición de recurrente elabora la censura desde la incuestionable existencia del medio de prueba*** *(CSJ SP,9 dic. 2010, rad. 35391; 11 may. 2011, rad. 35668; y 23 ene. 2013, rad. 40421).*

***En este caso, no se puede perder de vista que el juzgador de primera instancia, en ejercicio de los principios de inmediación y concentración, intervino en su producción y aducción, dando fe de lo allí ocurrido y en la sentencia de esa instancia incorporó un resumen de lo declarado por la menor víctima, con base en lo percibido personalmente, siendo valorado para sustentar la decisión.***

*En el caso de la especie, en efecto, se observa que varios de los registros de audio y video que reposan en la actuación, correspondientes al juicio oral donde se practicaron los instrumentos cognoscitivos, adolecen de daños sustanciales que imposibilitan su adecuada reproducción (se encuentran completamente deteriorados, o sólo se percibe la imagen pero no el audio, o este último es ininteligible porque transcurre demasiado lento o rápido o hay fragmentos que no fueron grabados).*

*Así mismo, es claro que, pese a los múltiples requerimientos realizados por la Corte a las autoridades judiciales de instancias[[5]](#footnote-5) y a las partes e intervinientes[[6]](#footnote-6) en aras de obtener los discos compactos que permitieran aprehender adecuadamente el desarrollo del juicio, dicho cometido resultó infructuoso, pues informaron que revisados sus equipos no cuentan con algunos de los archivos solicitados y los que existen están en las mismas condiciones deficientes que los adosados al expediente[[7]](#footnote-7).*

***No obstante lo anterior, una verificación exhaustiva de cada uno de los CDs incorporados y de los fallos de instancias, permite colegir que, en los registros que sí admiten ser escuchados constan los instrumentos probatorios más representativos –de cargo y descargo-, tanto así que, la sentencia de segunda instancia transcribe varios de los apartes que le sirvieron de base para emitir condena en contra de los acusados e identifica los minutos exactos de cada una de las respectivas intervenciones.***

*Del mismo modo, oportuno es anticipar que, pese a que las demandas se orientaron por la senda mediata de la infracción de la ley sustancial, los reclamos, en últimas, no discuten fundamentalmente la fijación de los hechos o la valoración probatoria consignada en el fallo de segundo grado sino la consecuencia jurídica que dejó de aplicar el ad quem, de tal suerte que, en esencia, bastará examinar la base fáctica delimitada por el juzgador plural para definir si se incurrió o no en algún vicio de juicio de carácter trascendente.”*

6.17 En el caso *sub examen,* el juez de primer grado consideró que no estaban demostrados los requisitos para imponer una sentencia de condena al señor JEMV por la violación del artículo 233 del CP, al estimar que en este caso no se acreditaron los requisitos del artículo 381 del CPP, específicamente porque la FGN no logró comprobar que el acusado se había sustraído de manera voluntaria y sin justa al cumplimiento de sus deberes alimentarios para con su hijo e hija SMB, al no demostrar que el acusado contaba con la capacidad económica suficiente para atender al cumplimiento de esta prestación, puesto que ya en una oportunidad se le había reducido la cuota alimentaria por tal motivo y en una conciliación ante la FGN el denunciado insistió en esa situación. Igualmente consideró que tampoco se había acreditado que el procesado ejerciera una profesión o actividad económica, más allá de trabajos aleatorios e interrumpidos, fuera de que con los testimonios de sus hijos y del señor Carlos Arturo Medina Gómez se pudo establecer el total acompañamiento e interés del señor JEMV hacia sus descendientes, a quienes suministraba en la medida de sus capacidades, lo necesario para su manutención.

6.18 Estas consideraciones que sirvieron de sustento al fallo recurrido, fueron controvertidas por el censor, quien alegó que la FGN comprobó plenamente que el señor MV tiene una obligación alimentaria frente a sus hijos menores de edad, que ha incumplido y por tanto se ha obligado en dos ocasiones ante el ICBF a cumplir con el pago de una cuota alimentaria; que el acusado si laboraba y que por lo tanto se sustrajo sin justa causa del pago de alimentos en la cantidad pactada, la cual no se puede confundir con los dineros que entregaba a sus hijos, por lo cual solicitó la revocatoria del fallo de primer grado a efectos de que se dictara una sentencia condenatoria en contra del investigado.

6.19 En ese sentido se debe decir, que en el caso *sub lite,* la FGN logró demostrar dos situaciones así: i) que los menores SMB y SMB son hijos del acusado; y ii) el incumplimiento del señor JEMV en el suministro de las prestaciones alimentarias que debía entregar a la señora Luz Adriana Bonilla Noreña, madre de sus hijos.

6.20 Sin embargo en este caso el ente acusador no relacionó prueba alguna tendiente a demostrar la capacidad económica del investigado en el escrito de acusación.

Para el efecto se debe decir que la FGN no ingresó como prueba para el juicio, el testimonio del investigador de la SIJIN que desarrolló el programa metodológico relacionado con la tarjeta de preparación, estudio socioeconómico, antecedentes e información del acusado, ya que en la audiencia del juicio oral el delegado Fiscal renunció a la práctica de esa prueba, por lo cual se puede manifestar que él órgano requirente en materia penal no cumplió con la carga probatoria de demostrar la capacidad económica del procesado, para acreditar el ingrediente normativo del tipo de inasistencia alimentaria, lo cual era su deber, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 2º del artículo 7º del CPP, frente a lo cual se hacen los siguientes razonamientos:

6.20.1 Si bien es cierto que se comprobó que los aportes efectuados por el procesado desde la separación de la familia dirigidos a la madre de los menores han sido limitados solo a unos pocos meses, lo real es que de las manifestaciones de los testigos de cargos que comparecieron al proceso, especialmente los dos hijos del acusado, se desprende que el padre nunca desentendió a sus consanguíneos en sus necesidades no solo afectivas sino también de sostenimiento y manutención, tarea que cumplía junto con la progenitora de estos y en las medida de sus capacidades económicas atendiendo a que sus trabajos aparentemente eran por días o se interrumpían.

6.20.2 Sobre ese tema hay que decir que respecto de la ocupación, profesión u oficio del señor JEMV nada se ahondó en el juicio, empero, se rescata de los testimonios de la menor SMB y del señor Carlos Arturo Medina Gómez, que el acusado trabajaba en carnicerías del municipio de Belén de Umbría y que esa labor no era estable, lo que se deduce del testimonio de su hija, en el sentido de que el dinero que les suministraba los dejaba en alguna de las carnicerías a las que iba a laborar, lo que lleva a inferir que el acusado no mantenía un vínculo laboral estable.

En el mismo sentido según lo consignado en el fallo, Carlos Arturo Medina Gómez indicó que el investigado era amigo suyo y a veces dejaba dineros con él, o con alguno de sus empleados para entregarle a sus hijos, lo que venía ocurriendo hacía tres años, considerando que el señor JEMV era un padre que se preocupaba por sus hijos.

6.21. En la sentencia CSJ SP del 19 de enero de 2006, radicado 21023, se expuso lo que se transcribe a continuación sobre el artículo 233 del CP:

“(…)

*6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la "justa causa", sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.*

*Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.*

*7. De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona  solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.*

*Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara".*

*Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".*

6.22 En atención a los precedentes antes mencionados, la Sala concluye que en este caso la FGN no acreditó que la conducta omisiva que se atribuye al procesado, consistente en el incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias con su hija SMB y su hijo SMB se hubiera producido “sin justa causa”, ya que la FGN solamente probó el *non faccere* del procesado frente a ese deber legal, pero no se hizo ningún esfuerzo investigativo para acreditar que el señor JEMV hubiera desempeñado alguna labor productiva estable que le permitiera asumir la carga económica impuesta, lo que impide dictar una sentencia de condena en su contra, ya que se generan dudas de suficiente entidad para establecer si el incumplimiento de la norma de mandato contenida en el artículo 233 del CP obedeció a un acto deliberado del acusado, o si se originó en el hecho de que no estuviera laborando de manera permanente o careciera de ingresos suficientes, para lo cual se debe citar el precedente pertinente de la Corte Constitucional sobre el tema así:

*“…El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia…”[[8]](#footnote-8)*

6.23 Debe manifestarse que sobre la prueba de ese elemento normativo del tipo legal del artículo 233 del C.P., se pronunció esta Corporación en sentencia del 8 de junio de 2018, dentro del proceso tramitado contra el señor Julio César Rodríguez Olaya, MP Manuel Yarzagaray Bandera, por una conducta similar a la atribuida al señor JEMV, en el cual se dijo lo siguiente:

*“...Pese a lo anterior, en este punto, resulta importante recordar, como ya se dijo en párrafos anteriores, que para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, no solo basta el incumplimiento de las obligaciones del sujeto agente de suministrar alimentos, sino que ese incumplimiento debe ser injustificado y que se acrediten las capacidades económicas del obligado a suministrar alimentos, por lo que es claro que en aquellos eventos en los cuales existan razones de hecho como de derecho que justifiquen dicho comportamiento omisivo o que se demuestre que estaba en imposibilidad de suministrar alimentos, es obvio que el mismo no puede ser catalogado como delictivo por ausencia de uno de los elementos que estructuran la tipicidad del reato de marras...” .*

6.24 Y respecto a la presunción legal en el sentido de que el alimentante devenga por lo menos un salario mínimo, se debe advertir que la SP de la CSJ en sentencia con radicación 47107 del 30 de mayo de 2018, expuso lo siguiente:

*“No sobra aclarar que los fundamentos probatorios de la afirmación de la responsabilidad penal son los mencionados en esta decisión (cfr. num. 4.2.3 supra), de ninguna manera la presunción aplicada por el a quo en el sentido que el acusado contaba por lo menos con un salario mínimo legal mensual para proporcionar alimentos. Tal presunción, aclara la Sala, puede tener vigencia en procesos de familia para regular alimentos, pero nunca en el proceso penal, pues en éste rige la presunción constitucional de inocencia (art. 29 inc. 4º de la Constitución).”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

6.25 Por último, se debe resaltar un aspecto particular del presente proceso y es precisamente el relacionado con el bien jurídicamente tutelado en el presente asunto, toda vez que el delito por el cual se acusó al señor JEMV es el de inasistencia alimentaria que tiene por finalidad la protección de la familia y subsistencia de los beneficiarios (en este caso hijos menores de edad). Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fundamentó:

*“La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”*

6.26. Lo anterior en consonancia con los testimonios de los hijos del acusado permite concluir que en la presente causa el padre de los menores de edad, no se sustrajo de manera voluntaria al deber que tenía de brindarles sustento, habitación, vestido, asistencia, recreación, formación integral y educación. Todo ello teniendo en cuenta que la menor SMB, se reitera, manifestó que desde la separación de los padres pudo contar con el cariño del padre, su preocupación por su bienestar, apoyo económico, suministro de insumos escolares, patrocinio de actividades extracurriculares y todo lo que ella le pedía, lo que igualmente sucedía con su hermano menor[[9]](#footnote-9).

6.27 En atención a lo expuesto y al no haberse demostrado el elemento normativo del tipo contenido en el artículo 233 del CP, con el grado de convicción exigido por el primer inciso del artículo 381 del CPP, esta Colegiatura confirmará la decisión de primer nivel.

En consecuencia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría del 17 de mayo de 2017, donde se absolvió al ciudadano JEMV, por el delito de inasistencia alimentaria, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(En compensatorio por Habeas Corpus)

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Penal, proceso No. 21023 del 19 de enero de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 44 Constitución Política de Colombia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 23 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 55 [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. folios 51-52, 57-58, 77-79 del cuaderno de la Corte. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. folio 90 ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. folios 55, 61-75, 84-88 ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C- 237 de 1997 [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro de audiencia de juicio oral del 09/05/2017 a las 4:02p.m. (H:00.03.40) [↑](#footnote-ref-9)